

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 037 2020 – 00192 01

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 6 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de la ciudad expidió auto del 6 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, pues a su juicio no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y los cánones 671 a 690 del Código de Comercio, toda vez que las cuotas de capital que aparecen en el pagaré báculo de la acción se expresaron en Unidades de Valor Real (UVR), sin evidenciarse su equivalencia en pesos, lo que afecta la claridad del título.

Inconforme con esta determinación, la parte actora la recurrió en reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el despacho de primera instancia erró al no tener en cuenta la calidad de título ejecutivo completo que ostenta la documental aportada. Señaló, además, que en el documento privado del 30 de noviembre de 2015, en su asunto “crédito hipotecario No. 05700484900035377”, se le informó al accionado que el sistema de amortización del crédito convenido sería en UVR, lo que se evidencia en el numeral 14 del pagaré en cuestión.

Manifestó que al momento de la creación del pagaré, el 10 de marzo de 2016, el valor de la UVR era de 232,8060 UVR, por lo que al dividir el valor del crédito desembolsado de \$44.000.000.00 Mcte por el valor de la UVR arroja como

¹ Estado electrónico del 25 de abril de 2022

resultado 188.998,5653 UVR, mismo que aparece en el histórico de pagos aportado. Igualmente, en el numeral 12 del pagaré se estipuló como cuota mensual la suma de 2.055,1685 UVR que al 10 de marzo de 2016 ascendía a \$484.000.00 Mcte.

El a quo resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, dejando incólume su auto y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

La recurrente reiteró sus argumentos en escrito que denominó sustentación de apelación, aportado con posterioridad a la decisión del recurso horizontal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la apelación interpuesta es admisible, a la luz de las reglas de los artículos 322 y siguientes del C.G.P. y de los artículos 18, numeral 1º y 438 ibídem, siendo que el asunto se enmarca en la menor cuantía y fue propuesto de manera oportuna por la entidad bancaria accionante.

Ahora bien, examinada la documental obrante en el protocolo y los argumentos expuestos por la opugnante, el Despacho estima que se debe revocar la decisión de la primera instancia por las razones que se pasan brevemente a exponer:

Es sabido que el artículo 422 del C.G.P. habilita la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor. De igual forma, el canon 424 del mismo estatuto, dispone en cuanto a la ejecución de sumas de dinero, lo siguiente:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subrayado del Juzgado).

Es decir que cuando se ejecuta una suma dineraria, ésta debe aparecer como un guarismo preciso que no requiera de operación aritmética de ningún tipo para conocer su valor; pero también puede ocurrir el caso de que aquella sea necesaria para su determinación, sin que por ello sea imprecisa o carezca de claridad.

Es en este último caso que se enmarcan las obligaciones pactadas en Unidad de Valor Real (UVR), cuyo uso está habilitado por la Ley 546 de 1999 que la adoptó en lugar del anterior sistema UPAC².

De hecho, el artículo 39 de dicho corpus normativo declara que:

“Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.”

Mientras que el artículo 18 faculta el desembolso de recursos hipotecarios en esta unidad:

“Los créditos a que se refiere el artículo anterior podrán ser desembolsados por los establecimientos de crédito en moneda legal o a solicitud del deudor, en bonos hipotecarios expresados en UVR, en los términos que establezcan las Superintendencias Bancaria y de Valores, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias. En todo caso, los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social tendrán que ser desembolsados en moneda legal colombiana y podrán ser otorgados en moneda legal colombiana.”

Véase que la determinación del cálculo en pesos de la UVR le corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República, quien en Resolución Externa No. 13 de 2000 señaló expresamente la metodología usada para tal fin, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo mandata la ley, calculándola a diario y certificándola mensualmente.

Así las cosas, contrario a lo que sostiene la primera instancia, el que se estipule el valor del crédito a ejecutar en UVR en nada afecta la claridad del título, pues su cuantía en moneda corriente bien se puede determinar a partir de las certificaciones expedidas por el Banco de la República y la fecha de exigibilidad

² El artículo 3º definió la UVR así: “La Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE”

de cada cuota insoluta y del capital acelerado, echando mano de las operaciones aritméticas de rigor, acorde con el artículo 424 procesal.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal, para que en su lugar se califique nuevamente el título y la demanda, observando para el efecto lo aquí determinado.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado remitente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a483eee1f5aea6cfe59a3dd44fa45e2d5ba5c35fe309f5af8ed23da5f2007b83**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>